

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 237
RADICADO: 2021-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA: ANA PATRICIA OSORIO OSORIO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 27 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

2. ANTECEDENTES**2.1. La demanda.**

Mediante demanda presentada el día 25 de enero de 2021 el Banco Caja Social, por intermedio de mandatario judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Ana Patricia Osorio Osorio, por las obligaciones contenidas en los pagarés 525200038668, 185200012329 y 0191200000156 y la escritura Pública No. 1416 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, fechada 28 de agosto de 2015.

Se aduce en los hechos que la demandada suscribió a favor del Banco Caja Social los siguientes títulos valores:

- Pagaré número 185200012329 por valor de 14.900.000, fechado el 28 de abril de 2016, para ser cancelado en un plazo de 120 cuotas mensuales.

- Pagaré número 0191200000156 por valor de \$26.474.724,00, fechado el 11 de marzo de 2018, para ser cancelado en un plazo de 78 cuotas mensuales.
- Pagaré número 525200038668 por valor de 112.000.000, fechado el 11 de septiembre de 2015, para ser cancelado en un plazo de 180 cuotas mensuales.

b. Que también se obligó a pagar intereses corrientes y moratorios, a las tasas máximas legales permitidas.

c. Que, como garantía de su obligación, suscribió la escritura Pública No. 1416 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, fechada 28 de agosto de 2015, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Ana Patricia Osorio Osorio constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social, sobre los siguientes inmuebles: Apartamento 304, parqueadero 14 y depósito 12 que hacen parte integrante del Edificio Balmoral 70 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 70ª No. 23B-42, barrio la Camelia de la Ciudad de Manizales, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-209834, 100-209807 y 100-209794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula cuarta “Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual (...) por la suma de (\$112.000.000,00) (...) y también toda clase de obligaciones”.

d. Que la deudora incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el mes de noviembre de 2019.

2.2. Trámite procesal.

Previa inadmisión, por auto del 24 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$89.858.703,15) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto del pagare 525200038668.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

3. Por las siguientes cuotas de capital en mora causadas y no pagadas:

a. CUATROCIENTOS DOS MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$402.004,56) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de noviembre de 2019; y por OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$819.592,89) moneda corriente por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

b. CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$405.439,71) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de diciembre de 2019; y por OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$816.157,74) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

c. CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$408.904,23) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 13 de enero de 2020; y por OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$812.693,22) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

d. CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$412.398,34) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de febrero de 2020; y por OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$809.199,11) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

e. CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA UN CENTAVOS (\$415.922,31) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de marzo de 2020; y por OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$805.675,14) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

f. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$419.476,40) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de abril de 2020; y por OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$802.121,05) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

g. CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$423.060,86) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de mayo de 2020; y por SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$798.536,59) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

h. CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$426.675,94) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de junio de 2020; y por SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$794.921,51) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

i. CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$430.321,92) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de julio de 2020; y por SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$791.275,53) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

j. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$433.999,05) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de agosto de 2020; y por SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$787.598,40) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

k. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$437.707,60) MONEDA CORRIENTE por concepto de

capital de la cuota vencida el 11 de septiembre de 2020; y por SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$783.889,85) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

I. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$441.447,84) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de octubre de 2020; y por SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$780.149,61) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

m. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$445.220,05) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de noviembre de 2020; y por SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$776.377,40) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

n. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$452.829,79) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de diciembre de 2020; y por SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$768.767,66) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

o. Por los intereses moratorios del capital de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

4. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.909.794,47) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital del pagaré No. 185200012329.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente

a la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

6. Por las siguientes cuotas de capital en mora causadas y no pagadas:

a. CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$104.467,10) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de enero de 2020; y por NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$97.805,72) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

b. CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$103.916,57) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de febrero de 2020; y por NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$96.906,58) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

c. CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$104.823,45) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de marzo de 2020; y por NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$95.999,70) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

d. CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$105.738,25) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de abril de 2020; y por NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$95.084,90) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

e. CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$106.661,03) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 mayo de 2020; y por NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO

SESENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$94.162,12) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

f. CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.591,87) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 junio de 2020; y por NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$93.231,29) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

g. CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$108.530,82) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 julio de 2020; y por NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$92.292,33) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

h. CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$109.477,97) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 3 agosto de 2020; y por NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$91.345,18) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

i. CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$110.433,39) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 septiembre de 2020; y por NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$90.389,76) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

j. CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$111.397,14) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 octubre de 2020; y por OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON UN CENTAVO (\$89.426,01) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

k. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$112.369,30) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de noviembre de 2020; y por OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.453,85) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

l. CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$113.466,26) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de diciembre de 2020; y por OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$87.356,89) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses remuneratorios de la misma cuota.

m. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

7. VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.900.264,48) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto del pagaré No. 0191200000156.

8. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$456.702,09) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses remuneratorios del capital anterior.

9. Por los intereses moratorios derivados del capital insoluto del pagaré No. 0191200000156, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

La demandada se notificó, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, el 26 abril de 2021, quien encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones.

2.3. Contestación de la demanda.

Los medios de defensa fueron denominados “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, y “ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DE UNA DE LAS PARTES CON ESTE PROCESO”.

Una vez corrido el traslado, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas.

En auto del 27 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos aportados con el libelo las exigencias de los artículos 462 y 468 del C.G.P., y 2.434 y s.s. del Código Civil, permitió establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó en su momento la orden de pago, en los términos invocados.

A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en los certificados de tradición allegados con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que los inmuebles por medio de los cuales se garantizó el pago de las obligaciones se encuentran debidamente embargados.

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos.

Como excepciones propuso las que denominó “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, y “ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DE UNA DE LAS PARTES CON ESTE PROCESO”. las que se analizan de la siguiente forma.

De las excepciones de “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA” y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.

Alega la parte demandada que el incumplimiento en que ha incurrido frente a la obligación a su cargo ha obedecido a situaciones de fuerza mayor que fueron puestas en conocimiento del Banco Caja Social, cuales fueron la terminación de su contrato con la IPS Jaibaná, lo que implicó la reducción considerable de sus ingresos, así como la espera del reconocimiento de su derecho pensional por parte de Colpensiones, el cual se encontraba pendiente de resolución judicial. Que, ante estas circunstancias informadas oportunamente, el banco demandante consintió la suspensión de la clausula aceleratoria, con la finalidad de realizar una refinanciación cuando le fuera reconocida su pensión.

Expuso que las obligaciones cobradas aun no son exigibles en atención a la situación expuesta y que, además, la Superintendencia Financiera les ordenó a las entidades bancarias rediseñar fórmulas que les permita a los clientes acogerse a la nueva situación por la pandemia. Se pregunta cómo puede ser exigible su obligación cuando “estamos en los picos más elevados de la pandemia” y cuando sus condiciones personales la ponen en indefensión, toda vez que no se ha definido su pensión.

Para resolver sobre las excepciones mencionadas debe advertir el despacho que en el expediente obra prueba de los pagarés ejecutados por la parte demandante

en el presente asunto, los cuales fueron analizados en su momento encontrando que contienen obligaciones claras, expresas y que, de igual manera, se predicen exigibles las cuotas dejadas de cancelar desde su vencimiento y el saldo del capital, en virtud a la cláusula aceleratoria pactada, desde la fecha de presentación de la demanda, en atención a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

No obra prueba en el dossier de ningún acuerdo, refinanciación o condonación realizada entre el Banco ejecutante y la demandada, que permita inferir que la cláusula aceleratoria incorporada en los títulos valores cobrados, se encontrara suspendida. Si bien la demandada alegó que, de forma telefónica, ello fue propuesto por funcionarios de la entidad bancaria, no allegó ningún elemento de prueba que permitiera acreditar ese dicho.

Cabe advertir que, en auto del 7 de julio de 2021, este despacho accedió “a la solicitud probatoria realizada por la demandada y (ordenó) al Banco Caja Social, demandante, que (...) certifique si en el sistema de cobro de la entidad aparecen comunicaciones entre los funcionarios y la señora Ana Patricia Osorio Osorio, mediante las cuales se hayan pactado prórrogas para el pago de la obligación a su cargo y donde la demandada haya puesto en conocimiento sus situaciones laborales. De igual manera certificará si a la demandada se le ofrecieron fórmulas de financiación, o cualquier otra, para normalizar su pago”, sin embargo, no se recibió documento alguno contentivo de dichas certificaciones. Ni la parte demandante aportó los certificados impetrados, ni la demandada (solicitante de la prueba) acreditó haber gestionado la expedición de los mismos, por lo que este despacho debe valorar los hechos exclusivamente con los elementos probatorios que obran en el expediente.

La ausencia de prueba de acuerdos de prórrogas para el cumplimiento de la obligación, o de refinanciaciones y/o condonaciones relacionadas con los pagarés que se buscan ejecutar en el presente proceso, obligan al despacho a concluir que el vencimiento de los mismos se efectuó en la forma incorporada en su tenor literal, el cual contempla de forma expresa la aceleración del plazo ante el incumplimiento en el pago de parte de la demandada.

De otra parte, frente al argumento de la demandada según el cual, los créditos a su cargo no son exigibles en virtud de que las entidades bancarias estaban en la

obligación de replantear las condiciones crediticias en atención a la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica por COVID 19, debe indicar el despacho que no existe prueba alguna que la señora Ana Patricia Osorio Osorio hubiera solicitado al banco ejecutante ser beneficiaria de alguno de los alivios instituidos en atención a la directiva del Gobierno Nacional en tal sentido. Mal hubiera actuado el Banco Caja Social al realizar la aplicación de alguna de las alternativas de pago dispuestas en atención a la situación por Covid 19, puesto que cualquier modificación a un crédito requiere, obligatoriamente, la autorización del deudor.

Debe recordarse sobre el punto que el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes y que “...no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (art. 1602 del C. Civil).

Así las cosas, no habrán de prosperar las excepciones de “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA” y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, por lo que se procederá a analizar los restantes medios de defensa.

De las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DE UNA DE LAS PARTES CON ESTE PROCESO”:

Expone la demandada que la entidad bancaria ejecutante está cobrando “cifras totales de las tres obligaciones”, que exceden el valor adeudado por la demandada, quien “solamente está en la obligación de normalizar la cartera vencida en las condiciones que permite la Superintendencia Financiera la que a través de circulares y por orden del Gobierno Nacional ha dado pautas para la normalización de los créditos por la situación de la pandemia”.

Para resolver estas excepciones, en primer lugar, debe reiterarse lo expresado en renglones anteriores, relacionado con que no obra prueba en el expediente que la demandada se haya hecho beneficiaria de ninguno de los alivios financieros ofertados por el banco ejecutante, para llegar a una conclusión diferente, estando la carga de su acreditación en la parte deudora, por lo que no puede pretender

ahora hacer valer condiciones crediticias diferentes a las establecidas inicialmente en los títulos valores suscritos por ella de forma voluntaria.

En segundo lugar y aunado a lo precedente, el juzgado procedió a revisar los documentos aportados como pruebas por las partes a efectos de verificar los pagos que ha realizado la demandada, para así verificar si las sumas cobradas por el banco ejecutante se encuentran en exceso y se encontró lo siguiente:

1. Según el extracto del crédito 0185200012329, con fecha de facturación del 17 de marzo de 2021, para esa fecha la demandada adeudaba un capital de \$11.208.667,61, debiendo hacer un pago inmediato de \$3.450.090, que se dividiría en \$1.452.484,55 para capital, \$174.249,76 a intereses corrientes, y \$174.249,76 a intereses moratorios. En dicho documento se evidencia que la demandada se encuentra en mora en el pago de 15 cuotas (documento 23 del cuaderno principal del expediente digital, folio 15).

Revisando las pretensiones de la demandada y las sumas de dinero frente a las que se libró mandamiento de pago, confrontado con el documento mencionado, se verificó que frente a la obligación 0185200012329, se ordenó el pago:

- Por concepto de Capital Insoluto la suma de \$9.909.794,47.
- Por el capital e intereses corrientes de 12 cuotas no pagadas por la ejecutada.
- Por los intereses de mora frente al capital insoluto y al capital de cada una de las 12 cuotas impagadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Según el extracto del crédito 0191200000156, con fecha de facturación del 17 de marzo de 2021, para esa fecha la demandada adeudaba un capital de \$23.900.264,46, debiendo hacer un pago inmediato de \$13.857.210, que se dividiría en \$4.227.417,66 para capital, \$7.574.910,48 a intereses corrientes, y \$2.054.628,86 a intereses moratorios. En dicho documento se evidencia que la

demandada se encuentra en mora en el pago de 17 cuotas (documento 23 del cuaderno principal del expediente digital, folio 16).

Comparando lo anterior con las pretensiones de la demanda y las sumas de dinero frente a las que se libró mandamiento de pago, se encuentra que frente a la obligación 0191200000156, se ordenó el pago:

- Por concepto de Capital Insoluto la suma de \$23.900.264,48.
- Por intereses corrientes la suma de \$456.702,09.
- Por los intereses de mora frente al capital insoluto a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. También se allegó el extracto del crédito 525200036668, con fecha de facturación del 17 de marzo de 2021, según el cual para esa fecha la demandada adeudaba un capital de \$95.914.111,75, debiendo hacer un pago inmediato de \$23.677.770, que se dividiría en \$7.786.400,13 para capital, \$14.202.344,15 a intereses corrientes, y \$844.716,72 a intereses moratorios. En dicho documento se evidencia que la demandada se encuentra en mora en el pago de 15 cuotas (documento 23 del cuaderno principal del expediente digital, folio 17).

Cotejando lo anterior frente a las pretensiones de la demanda y las sumas de dinero frente a las que se libró mandamiento de pago, se encuentra que frente a la obligación 525200036668, se ordenó el pago :

- Por concepto de Capital Insoluto la suma de \$89.858.703,15.
- Por el capital e intereses corrientes de 14 cuotas no pagadas por la ejecutada.
- Por los intereses de mora frente al capital insoluto y al capital de cada una de las 14 cuotas impagadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizado dicho análisis, puede concluir el despacho que no le asiste razón a la demandada al aducir que la ejecutante está realizando un cobro excesivo o de sumas no adeudadas; por el contrario, se logró acreditar con los extractos bancarios de las tres obligaciones, aportados por la misma ejecutada, que inclusive lo adeudado es mayor a lo cobrado ejecutivamente por el banco demandante.

Debe señalarse que los pagos realizados por la demandada, el 30 de septiembre de 2019 por valores de \$624.266 y \$135.660, tienen como concepto "Cobro administración Honorarios", por lo que no pueden ser imputados a ninguno de los

créditos acá cobrados; y que el comprobante de pago por valor de \$13.114.000, realizado 17 de septiembre de 2019 al crédito hipotecario No. 525200036668, tampoco puede ser considerado en el presente proceso, puesto que en la presente acción ejecutiva se está exigiendo el pago de las cuotas en mora de dicha obligación desde el mes de noviembre de 2019, por lo que dicha suma de dinero ya fue imputada al crédito y su pago no esta siendo reclamado en el presente asunto.

No hay lugar pues a declarar probadas ninguna de las excepciones estudiadas, toda vez que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que obligan a la demandada a realizar el pago de unas sumas de dinero frente a las que no se logró acreditar que haya realizado algún pago o abono.

4. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA", "COBRO DE LO

NO DEBIDO”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, y “ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DE UNA DE LAS PARTES CON ESTE PROCESO” en este PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, en frente de la señora ANA PATRICIA OSORIO OSORIO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la entidad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 21 de octubre de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57d0b1713732b004d402da917ae7e394955dc2dfd64a78491050df9171040**

Documento generado en 20/10/2021 10:20:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>